



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

27

241

BUENOS AIRES, 28 MAR 2001

VISTO el Expediente N° 064-001210/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de la firma CADBURY STANI S.A.I.C., de la marca "MANTECOL" y ciertos activos relacionados a la misma, entendiéndose por tales, a los derechos de autor a ella conexos, la maquinaria para la fabricación del producto denominado "postre de maní", que se comercializa bajo la marca "MANTECOL", el "know how" y la asistencia técnica para fabricar el producto involucrado,

in  
SUE



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del*  
*Consumidor*

27

a la empresa GEORGALOS HERMANOS S.A.I.C.A., acto que encuadra en el artículo 6º, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que hay Dictamen con UN (1) voto en disidencia parcial emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO II y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13º y 58º de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, por la cual la firma CADBURY STANI S.A.I.C. adquirirá ciertos activos de propiedad de la empresa

*iw*  
*sue*



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del*  
*Consumidor*

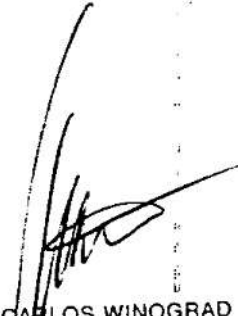
GEORGALOS HERMANOS S.A.I.C.A., que comprenden la marca "MANTECOL" y los derechos de autor a ella conexos, la maquinaria para la fabricación del producto denominado "postre de mani" que se comercializa bajo la marca "MANTECOL", el "know how" y la asistencia técnica para fabricar el producto involucrado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 28 de Marzo del año 2001, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I, conjuntamente con el voto en disidencia parcial, emitido en Opinión por separado de fecha 28 de Marzo de 2001, que en TRES (3) fojas autenticadas se agrega como Anexo II.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

  
RESOLUCIÓN N° **27**

SUE

  
Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

27

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO

Expte. N° 064 - 004210/2001 (C. 287) OB/M

DICTAMEN N° 241

Buenos Aires, 28 MAR 2001

SEÑOR SECRETARIO:

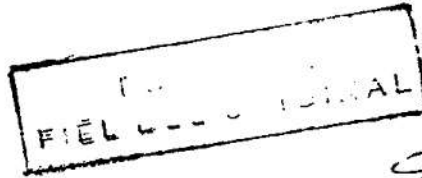
Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 064001210/2001 del Registro del Ministerio de Economía (Conc. N° 287), caratulada "CADBURY STANI S.A.I.C. y GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156".

**I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**La Operación**

1. La operación consiste en la compra por parte de CADBURY STANI S.A.I.C de la marca "MANTECOL" y ciertos activos relacionados a la misma a GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.
2. La transacción involucra una compraventa de activos de propiedad de GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. que comprenden: la marca "MANTECOL" y los derechos de autor a ella conexos; la maquinaria para la fabricación del producto (postre de mani) que se comercializa bajo la marca "MANTECOL", el know how y la asistencia técnica para fabricar el producto involucrado.
3. Surge además la obligación para GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A., sus accionistas, directores y funcionarios de abstenerse de fabricar y/o comercializar de cualquier forma el producto involucrado, y de usar y/o registrar cualquier signo con capacidad marcaria objetivamente similares a la marca "MANTECOL".
4. La sociedad GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. se encuentra sujeta a un procedimiento de Concurso Preventivo en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

CW  
 sut



27

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comercial de la Capital Federal N° 10, Secretaría N° 19. Dicho Juzgado, con fecha 15 de Diciembre de 2000, autorizó la operación que se notifica en los términos del art. 16 de la Ley 24.522, sujeto a la inexistencia de objeciones por parte de terceros, a los que se notificó por edictos y se les concedió un plazo a tal fin, el que se halla vencido a la fecha de la presentación ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

#### La actividad de las partes

5. CADBURY STANI S.A.I.C. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina que desarrolla las siguientes actividades: elaboración y comercialización en todas sus formas de pastillas, caramelos, chicles, bombones, dulces, golosinas en general, productos afines o similares y sus envases, incluso los de licorería, panadería y alimentación en todas sus especialidades.
6. La empresa está controlada formalmente por la sociedad local VAN MAR S.A., cuya única actividad es la de ser titular del paquete de control accionario de CADBURY STANI S.A.I.C. Ésta a su vez está controlada por CADBURY SCHWEPPE INVESTMENTS, B.V., una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de Holanda, y su actividad es la de ser titular del paquete accionario de VAN MAR, control que se ejerce en última instancia por CADBURY SCHWEPPE, PLC, una sociedad constituida de acuerdo a la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. CADBURY SCHWEPPE, PLC tiene presencia en 160 países de los cinco continentes y el grupo Cadbury está presente en los mercados de golosinas y bebidas no alcohólicas en todo el mundo.
7. CADBURY STANI S.A.I.C. es accionista controlante de las sociedades ALADINO S.A., que se dedicó hasta fines de 1994 a la fabricación y compraventa de material de empaque y embalaje requerido para la distribución de golosinas, y de OKASHI S.A., sociedad que no realiza actividad desde el 1° de enero de 1995.
8. GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina, que desarrolla las siguientes actividades: fabricación, comercialización y distribución de productos para la alimentación, explotación de establecimientos rurales y realización de operaciones de crédito y financiaciones.

av  
sue



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

27

Dr. EDGARDO R. SUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

9. La empresa no tiene personas que ejerzan el control societario de la misma, ya que su capital social y votos están atomizados, no teniendo ningún accionista participación mayor del 24 % (veinticuatro por ciento) del capital social y votos de la misma.
10. GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. es accionista controlante del 89.42 % del capital social de ALIGEO S.A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la fabricación de productos alimenticios.

## II.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO

11. Las empresas presentantes han dado cumplimiento en tiempo y forma a la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
12. Como se expresó, la operación que se notifica es una transferencia de activos, acto que encuadra en lo previsto por el artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.
13. La obligación de notificar la operación de concentración descripta está dada porque el volumen de negocios consolidado de CADBURY STANI S.A.I.C. y el de GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

## III.- PROCEDIMIENTO

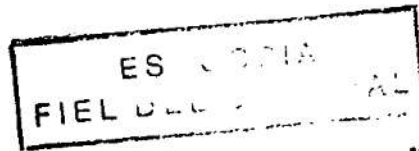
14. El día 19 de enero de 2001, las firmas CADBURY STANI S.A.I.C. y GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
15. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándole a las partes las observaciones respectivas el día 26 de enero de 2001 (fs. 487 a 492).
16. Con fecha 02 de febrero, las partes presentaron la información que satisfacía el requerimiento de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y

W  
SUE

h  
f



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



27

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

por ello se aprobó el formulario por encontrarse cumplido, comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día 3 de febrero, cuyo vencimiento acaece el día 09 de abril de 2001.

17. Con fecha 12 de marzo, con posterioridad a consultas realizadas con funcionarios y miembros de la Comisión, las partes incorporan voluntariamente una "Modificación al Contrato de Compraventa de Marca y Ciertos Activos", donde se modifica el plazo del Compromiso de No Competencia acordado en la cláusula Decimoquinta, reduciéndolo de 30 (treinta) a 7 (siete) años.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

18. A partir de la descripción de las actividades llevadas a cabo por las empresas notificantes, puede concluirse que se presentan relaciones horizontales en los segmentos de determinadas golosinas. Estos segmentos no deben ser considerados a los efectos del análisis de la presente operación, ya que se considerará, por las especiales características del producto transferido y comercializado bajo la marca "Mantecol", que el mismo reúne propiedades que lo convierten en un producto con características de genérico que impiden su clasificación como integrante natural de los distintos segmentos en los que habitualmente se dividen los mercados de golosinas azucaradas o postres.

19. Diversos estudios sobre grupos de consumidores de diferentes edades aportados por las partes en el ámbito del expediente bajo análisis<sup>1</sup> afirman claramente que la pasta de mani "Mantecol" conforma una categoría de producto en sí mismo.

20. En efecto, dicha aseveración es sustentada a partir del fuerte arraigo con que cuenta la marca entre los consumidores. Todos los estudios sobre el producto aportados coinciden en señalar que, como hecho altamente destacable, los consumidores no encuentran otra forma de solicitarlo al momento de la compra que no sea por intermedio de la propia

<sup>1</sup> Véanse los estudios sobre consumidores de las consultoras Total Empresaria y ANDAR obrante en el expediente como anexo I-1-c al formulario F1 (fs. 158 a 194) y el estudio de Nora Reyes y Asoc. obrante a fojas 516 en el marco de las observaciones al citado formulario.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

27

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

marca. "Mantecol" es comercializado en la Argentina desde hace cuatro décadas y ha llegado a convertirse en el producto paradigmático de Georgalos.

21. No obstante lo anterior, existe en el mercado el producto denominado Marrakesh comercializado por la empresa Lheritier, el cual reúne características altamente similares al "Mantecol", respondiendo ambos a las características del producto conocido como Halawa, Jalva o Halva, postre elaborado en Europa sud oriental y oriente medio desde principios de la era cristiana y ampliamente difundido allí actualmente (principalmente en Macedonia y Grecia).
22. El Halawa o Halva se elabora habitualmente en base a pasta de maní, semillas de sésamo u otros frutos secos combinados con jarabes de azúcar o miel, como es el caso de los dos productos citados anteriormente.
23. La participación de "Mantecol" dentro del mercado del Halawa o Halva es del 99 %, estando el 1 % restante en manos de Lheritier con su producto Marrakesh.

#### Efectos sobre la competencia

24. En virtud de que las actividades desarrolladas por CADBURY STANI S.A.I.C y la comercialización del producto denominado "Mantecol" no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado que no afectará directamente las participaciones de mercado.
25. Adicionalmente, analizadas las posibilidades de sustitución entre los productos comercializados por las empresas notificantes, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas significativamente en perjuicio del interés económico general.

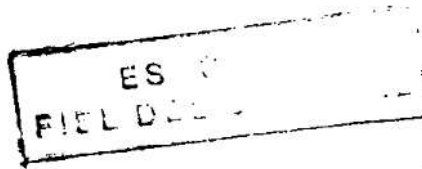
#### V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

26. En la Modificación al Contrato de Compraventa de Marca y Ciertos Activos de fecha 08 de marzo 2001, se ha previsto un Compromiso de No Competir. De acuerdo al mismo, el Vendedor, sus accionistas y directores deberán abstenerse, por sí o por interpósita





Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



27

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

persona, de fabricar y/o comercializar de cualquier forma, para sí o para terceros, durante un lapso de 7 (siete) años a partir del contrato, Productos con las características físicas y organolépticas de aquellos comúnmente conocidos como Halawa, Halva, Jalva, o equivalentes, que pudieren estar elaborados en base a pastas de frutos secos combinadas con jarabes de azúcares.

27. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

28. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

29. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso. En la operación que se notifica, se observa que lo pactado prohíbe por un determinado período, la fabricación de productos que puedan entrar en competencia con las de la marca y activos vendidos.

30. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

in  
sue



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

27

DR. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

31. Con referencia al ámbito geográfico, la cláusula Decimoquinta nada dice al respecto, por lo que se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor comercializado su producto antes del traspaso.
32. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida. Específicamente, en la operación notificada, se circunscribe al producto "MANTECOL" o productos con las características de aquellos conocidos como Halawa, Jalva, Halva o equivalentes. De los estudios incorporados en autos (consultoras Total Empresaria y ANDAR obrante en el expediente como Anexo 1-I-c al formulario F1 (fs. 158 a 194) y el estudio de Nora Reyes y Asoc. obrante a fs. 516) se desprende una importante identidad de la marca con el producto, con la consecuente fidelización de los consumidores que ello trae aparejado.
33. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión. Cabe señalar que el plazo no constituye una línea demarcatoria absoluta sino que, como se expresó, debe ser analizado en cada caso concreto y teniendo en cuenta las especiales características de la operación y de su potencial impacto sobre la competencia.
34. De igual modo, la Comisión de la Unión Europea, en su Comunicación Interpretativa respecto de las Restricciones Accesorias en las Operaciones de Concentración, ha considerado que, en ciertas condiciones, el plazo estándar de las mismas, cuando las transacciones importan transferencia de existencias y Know-How puede ser mayor. Así, concretamente establece que: "no se descarta la posibilidad de una prohibición más larga en ciertas circunstancias", consagrándose así, el criterio de que el plazo máximo establecido como ordinario para las cláusulas de no competencia, no es una norma absoluta e invariable.
35. Las partes que, en principio habían convenido una cláusula de no competencia de treinta (30) años, luego de imponerse sobre las implicancias de la misma en el marco de la doctrina sostenida por esta Comisión, resolvieron reducir el plazo referido a siete (7) años.

W  
SVC  
h  
ef



Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

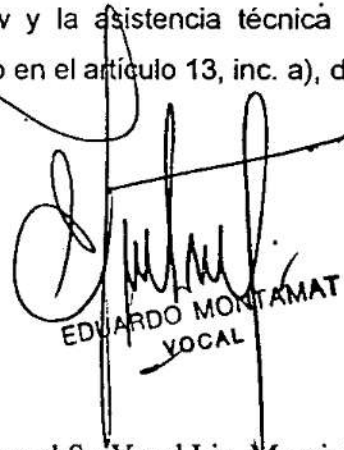
36. En efecto, dadas las particularidades del producto, la existencia de una amplia identificación de los consumidores con la marca "MANTECOL" y con "GEORGALOS", la naturaleza de la operación, la escasa relevancia de sus efectos sobre la competencia, y el hecho de que la misma incluye una transferencia de existencias y know how, esta Comisión considera aceptable, para el caso concreto, la duración de la prohibición de no competencia por un lapso de 7 (siete) años.

#### VI.- CONCLUSIONES

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual la firma CADBURY STANI S.A.I.C. adquirirá ciertos activos de propiedad de GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. que comprenden: la marca "MANTECOL" y los derechos de autor a ella conexos; la maquinaria para la fabricación del producto (postre de maní) que se comercializa bajo la marca "MANTECOL"; el know how y la asistencia técnica para fabricar el producto involucrado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inc. a), de la Ley N° 25.156.

  
ESTEBAN M. GRECO  
VOCAL

  
EDUARDO MONTAMAT  
VOCAL

Nota de Secretaría: Se deja constancia que el Sr. Vocal Lic. Mauricio Butera, ha emitido su opinión en disidencia parcial por separado. Conste.

  
Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIBLA DEL CENICOM

27

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064 - 001210/2001 (C. 287)

DICTAMEN N° \_\_\_\_\_

Buenos Aires, 28 MAR 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo para su consideración el presente dictamen en disidencia parcial, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 064001210/2001 del Registro del Ministerio de Economía (Conc. N° 287), caratulada "CADBURY STANI S.A.I.C y GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A. s/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156".

- 1. El suscripto comparte el dictamen de la mayoría, excepto en la apreciación sobre el plazo del Compromiso de No Competir pactado por las partes en la Modificación al Contrato de Compraventa de Marca y Ciertos Activos de fecha 08 de marzo 2001.

I. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

- 2. En dicho instrumento se ha previsto un Compromiso de No Competir por el cual el Vendedor, sus accionistas y directores deberán abstenerse, por sí o por interpósita persona, de fabricar y/o comercializar de cualquier forma, para sí o para terceros, durante un lapso de 7 (siete) años, Productos con las características físicas y organolépticas de aquellos comúnmente conocidos como Halawa, Halva, Jalva, o equivalentes, que pudieren estar elaborados en base a pastas de frutos secos combinadas con jarabes de azúcares.
- 3. En esta cláusula se establece un plazo que en mi opinión resultaría excesivo, y que se extiende más allá de lo que se considera razonable y suficiente para asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteger la inversión realizada por



ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

27

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SE. PLTARDO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

el Comprador y al mismo tiempo mantener las condiciones de competencia futura en este mercado. La orientación internacional en la materia, precisamente se inclina, a reducir los plazos de no competencia acordados por las partes. En el caso particular de la Unión Europea, su más reciente doctrina (establecida como "comunicación propuesta"<sup>1</sup>) indica como suficiente para una operación de concentración que implique la transferencia de fondo de comercio y "know how", un plazo máximo de tres (3) años. Asimismo contempla que *"las prohibiciones de mayor duración sólo pueden justificarse en un abanico más reducido de circunstancias, por ejemplo cuando las partes pueden demostrar que la fidelidad de la clientela se mantendrá durante más de dos años o si se produce una transferencia de "know how" que también justifique un período adicional de protección"*. Esta pauta, a criterio de esa autoridad de defensa de la competencia resguarda no sólo la inversión, sino que contempla la situación de traspaso de "know how" y de la fidelidad de la clientela. Respecto de este último aspecto estimo razonable extender a cinco (5) años el plazo de la cláusula bajo estudio, entendiendo que dicho período no sólo resguarda la inversión realizada por parte de la Compradora, sino que además le asegura el traspaso de la clientela fidelizada al producto objeto de la operación notificada, y al mismo tiempo garantiza las condiciones de competencia potencial en el mercado definido. Asimismo el plazo de 5 (cinco) años no se aparta del criterio de máxima hasta ahora sostenido por esta Comisión con relación a la extensión temporal de la restricción.

4. En función de lo antedicho, la operación debería subordinarse a que las partes reduzcan a cinco (5) años el plazo establecido en la Cláusula Decimoquinta de la Modificación al Contrato de Compraventa de Marca y Ciertos Activos de fecha 08 de marzo 2001, encuadrando la situación en lo prescrito en el art. 13, inc. b) de la Ley 25.156.

ii. CONCLUSIONES

5. De acuerdo a lo expuesto precedentemente concluyo que en que la cláusula de restricciones accesorias presentadas por las partes con relación a la operación de concentración económica que se notifica, tiene potencialidad para disminuir, restringir o

<sup>1</sup> Propuesta de Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración, Comisión Europea, 1999.



27

Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

DR. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general, infringiendo el artículo 7° de la Ley N° 25.156.

6. Por ello, aconsejo al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR subordinar la operación de concentración económica por la cual la firma CADBURY STANI S.A.I.C. adquirirá la marca MANTECOL, maquinaria y equipamiento para la fabricación y envasado del postre y la totalidad de las recetas, fórmulas, procesos y todo otro conocimiento técnico o industrial necesarios para fabricarlo, de GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A., al cumplimiento de la condición establecida en el párrafo precedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inc. b), de la Ley N° 25.156.

sub

in

  
LIC. RAFAEL BUSTOS  
VOCAL